RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00157-00
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORA S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente se observan que se aportan como títulos ejecutivos ciento siete facturas cambiarias, que ostentan la connotación de electrónicas, porque se citan el código o firma electrónica del vendedor o creador *«CUFE»* y el código QR, no suscitando duda de su carácter, así como que son facturas derivadas por servicios de salud prestados a personas lesionadas en accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito *«SOAT»*.

Sin embargo, el estrado no puede ignorar que las facturas por prestación de servicios farmacéuticos, quirúrgicos, hospitalarios a personas con lesiones sufridas en accidentes de tránsito con cargo al Seguro Obligatorio aludido, devienen en títulos complejos, ya que se requiere que se acompañe junto con las facturas cambiarias el certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito, formato único de reclamación

por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, la historia clínica, epicrisis, la cédula de ciudadanía del lesionado y dañador y la copia de la póliza SOAT, que ampara ese riesgo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia fechada 21 de octubre de 2022, identificada con el serial STC 14094-2022, expediente N° 13001-22-13-000-2022-00475-01, con ponencia de la magistrada Hilda GONZÁLEZ NEIRA, que reitera la jurisprudencia de la Alta Corte, dijo

> *«Ahora bien, la «aceptación» de las «facturas» no suple la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.*
>
> *Y, es que, del cartapacio digital se alcanza a divisar, por ejemplo, que en el caso de las «facturas» n° 8484, 7281 y 14996, no se anexaron junto a estas los «certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito», mientras que en lo que toca con las 8783 y 10358, no se adjuntaron la copia del «SOAT» y el «formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito»,*

respectivamente, por lo que surge palmaria la necesidad de escudriñar, a la luz del «precedente» ilustrado, el «mérito ejecutivo» de los «instrumentos» adosados a la ejecución reprochada».

Esas precisiones son pertinentes, ya que con las facturas identificadas con los seriales N° 600450, 606714, 597679, 597371, 597220, 585945, 595178, 595197, 599680, 605783, 607857, 597269, 596227, 593108, 593915, 603402, 590117, 590335, 611890, 606487, 596758, 608298, 597475, 612403, 591400, 590490, 600020, 600543, 597647, 611849, 618567, 589980, 593021, 609222, 613801, 605262, 592388, 619933, 605407, 598009, 599895, 622874, 588126, 602750, 598817, 597626, 605182, 613846, 600163, 604698, 607638, 591246, 604110, 607350, 598390, 597497, 594512, 591987, 619081, 623508, 599328, 607493, 611595, 603576, 599854, 619134, 616589, 614035, 601389, 591818, 602977, 599568, 597678, 604565, 599054, 605625, 592723, 569609, 589777, 586961, 609720, 602949, 594099, 617213, 591424, 609127, 594475, 603882, 609501, 603401, 608996, 599732, 618757, 594847, 601401, 608834, 616436, 609143, 609064, 613560, 612647, 611686, 607601, 600276, 597635, no se acompaña la copia de la póliza SOAT, y comoquiera que ese documento es indispensable para completar el título complejo que campea en estas materias, es patente que el mandamiento será negado con relación a dichos títulos valores.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las facturas N° 622372 y 623039, es claro que si se acompañaron con las documentales sendos ejemplares de las pólizas de SOAT vinculados con los rodantes que causaron las lesiones objeto de la atención médica génesis de las facturas de marras.

Con todo, el Juzgado no soslaya que el capital de las facturas N° 622372 y 623039 ascienden a la suma de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Trece Pesos ($ 644.113) y Dieciséis Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos Moneda Legal ($ 16.395.687) Pesos Moneda Legal Corriente, más los intereses, y comoquiera que la cuantía se determina por *«el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»* (C.G.P., Núm. 1° art. 26); de manera que como la sumatoria del capital reclamado por las facturas N° 622372 y 623039, más sus intereses, no logra superar la cuantía de los Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos ($ 174.000.000).

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía y la demanda ejecutiva de mínima cuantía otrora presentada será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de las facturas N° 600450, 606714, 597679, 597371, 597220, 585945, 595178, 595197, 599680, 605783, 607857, 597269, 596227, 593108, 593915, 603402, 590117, 590335, 611890, 606487, 596758, 608298, 597475, 612403, 591400, 590490, 600020, 600543, 597647, 611849, 618567, 589980, 593021, 609222, 613801, 605262, 592388, 619933, 605407, 598009, 599895, 622874, 588126, 602750, 598817, 597626,

605182, 613846, 600163, 604698, 607638, 591246, 604110, 607350, 598390, 597497, 594512, 591987, 619081, 623508, 599328, 607493, 611595, 603576, 599854, 619134, 616589, 614035, 601389, 591818, 602977, 599568, 597678, 604565, 599054, 605625, 592723, 569609, 589777, 586961, 609720, 602949, 594099, 617213, 591424, 609127, 594475, 603882, 609501, 603401, 608996, 599732, 618757, 594847, 601401, 608834, 616436, 609143, 609064, 613560, 612647, 611686, 607601, 600276, 597635.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con relación a las facturas cambiarias N° 622372 y 623039 por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, para que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada KELLY FERNANDEZ, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA